DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,

Vélez, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela 6886131030022020-00044-00
Accionante: OCTAVIO SILVA URIBE.
Accionado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUEPSA
Sentencia Primera Instancia.

I – **OBJETO DEL PRESENTE**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta OCTAVIO SILVA URIBE, contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUEPSA – SANTANDER radicada el 22 de octubre de 2020.

II – **ANTECEDENTES**

2.1. La demanda.

El ciudadano OCTAVIO SILVA URIBE, promovió acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUEPSA -SANTANDER, al considerar conculcado su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia.

Para argumentar fácticamente la solicitud, el accionante adujo en síntesis:

Que el 24 de septiembre de 2020, presentó amparo de pobreza ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa Santander, en el que manifestó, en el proceso ejecutivo al cual se encuentra vinculado como demandado, los motivos de su situación actual que le imposibilitan seguir cumpliendo con la obligación estipulada y sobre el embargo efectuado a su salario.

El 01 de octubre de 2020, ese despacho, le negó el amparo de pobreza, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, que no era necesaria la presencia de un profesional del derecho y considera que no se encuentran justificadas las razones por las cuales se le niega un abogado de pobres.

Ante la negativa anterior, radicó el 6 de octubre de 2020, recurso de reposición y en subsidio de apelación, uno de los motivos era que se le designara un profesional del derecho de la zona, puesto que los servicios que actualmente recibe, no tienen la competencia para actuar en el municipio de Güepsa.

Que, ese despacho no le ha brindado una respuesta o solución, para que pueda seguir con el trámite del proceso, que el 19 de octubre de 2020 presentó memorial ante el

juzgado accionado, en el sentido de que, no tiene el conocimiento suficiente sobre temas de derecho, para dar contestación a la demanda ejecutiva de alimentos.

Que el juzgado se pronunció el 20 de octubre de 2020, dando como respuesta que la demanda ya había sido notificada que aun así, los términos le seguían corriendo para darle contestación a la misma.

Considera que con la negativa a sus solicitudes anteriores se le está vulnerando el derecho a acceder a la administración de justicia.

Por los motivos anteriores, solicita se le tutele su derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, con el fin de que las mismas sean resueltas de fondo y de manera oportuna y que el juzgado accionado, se sirva de manera respetuosa, dar respuesta de fondo a su solicitud.

2.2. Actuaciones procesales relevantes

Mediante auto calendado 23 octubre de 2020, este despacho admitió el libelo introductor, ordenó vincular por pasiva a NATALIA BOHÓRQUEZ SIERRA, se requirió al accionante para que cumpliera con lo señalado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y al accionado, para que diera respuesta a los hechos de la tutela, se tuvo como pruebas las aportadas al escrito de tutela, se ordenó oficiar al Juzgado accionado, para que allegará copia de las actuaciones en el proceso ejecutivo radicado 683274089001-2020-0002900, que se adelanta en ese despacho judicial.

2.3. INTERVENCIÓN DE ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.3.1 Del accionado, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUEPSA.

Mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guepsa responde diciendo que conoció del proceso declarativo de alimentos, tramitado en ese despacho, en el año 2018, se fijó cuota alimentaría, en favor del menor hijo y a cargo de su progenitor OCTAVIO SILVA URIBE, estableciéndose la suma de $330.000, que, en dicho proceso, el demandado, compareció en representación propia y se le reconoció personería para actuar.

Que, mediante proceso ejecutivo de alimentos radicado, 2020-00029, la señora, NATALIA BOHORQUEZ SIERRA, inició ejecución en contra del aquí actor dada la mora presentada respecto de la obligación alimentaria.

Que, mediante auto del 25 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del aquí accionante, ordenándose como medida previa el embargo y retención hasta el 50% del salario que percibe el demandado. Auto donde se dispuso la notificación y traslado de la demanda.

Mediante comunicación de fecha 16 de septiembre de 2020, OCTAVIO SILVA URIBE, solicitó al despacho copia y acta de notificación en virtud de la cual le fue embargado el salario, ya que no le había sido notificado y mediante comunicación de la misma fecha, se le ilustró el procedimiento de notificación a seguirse en su caso, con ocasión de las medidas cautelares solicitadas por la demandante, de conformidad con lo establecido por

el decreto 806 de 2020, que una vez se tuviera noticia de la empresa empleadora, se procedería a la vinculación formalmente al proceso respectivo.

Que, mediante memorial recibido en ese despacho el 01 de octubre de 2020, el ejecutado solicitó amparo de pobreza, porque carecía de recursos para pagar un abogado que le defendiera dentro del proceso. El despacho resolvió negar el amparo deprecado, por tratarse de un asunto de mínima cuantía en el que se puede litigar en causa propia, así, como de la posibilidad de poder asesorarse gratuitamente en los consultorios jurídicos de las universidades de Socorro y San Gil.

Mediante memorial del 06 de octubre de 2020, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el auto que negó el amparo de pobreza, frente al cual ese juzgado, mediante proveído, datado el 09 de octubre de 2020, le negó lo solicitado indicando que el auto no es susceptible de apelación

Que el ejecutado, presentó memorial del 20 de octubre de 2020, debatiendo porque le habían notificado la demanda el 13 de octubre y no el 28 de agosto de los corrientes, fecha en la que salió el auto, solicitando nuevamente amparo de pobreza, memorial resuelto el 23 de octubre 2020, en el que nuevamente se le explicó, las razones por la cuales se había efectuado la notificación, recomendándole que se acercara al lugar donde le hicieron las solicitudes de amparo de pobreza, para que le asesoraran en la contestación de la demanda, dándole traslado y la causación pronta de los términos de traslado.

Considera ese despacho que el actuar del accionante, es caprichoso y arbitrario, dado como se ha probado, que ha tenido el tiempo y la disposición en asesorarse para solicitar el amparo de pobreza, presentar recursos contra autos judiciales e incoar acciones de tutela, pero no lo ha hechos, para dar respuesta a una demanda ejecutiva de la deuda que el reconoce tiene con su hijo por concepto de alimentos.

Que, a juicio de ese juzgado, con su actuar solo está desgastando inoficiosamente la administración de justicia, toda vez que, en su caso no es procedente un amparo de pobreza y que, por ello no se está frente a cercenamiento de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, ya que tiene todas la posibilidades para efectuar su defensa judicial, dentro del proceso ejecutivo, ya sea en causa propia o asesorado por un estudiante de consultorio jurídico o abogado.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, por la ausencia de la vulneración de derechos fundamentales alegados por el extremo actor.

2.3.2. Vinculado NATALIA BOHORQUEZ SIERRA.

Mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2020, responde diciendo que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, ya que el señor OCTAVIO SILVA URIBE, ha venido incumpliendo desde el año 2018, con su deber de alimentación.

Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, actuó en derecho, ya que para actuar en procesos de mínima cuantía no se requiere de abogado, que el señor Silva Uribe, se contradice, ya que, dice no tener la asesoría de un abogado, pero presenta recursos cuya elaboración ha sido redactada por un profesional del derecho.

Señala que los tramites son taxativos, que el proceso ejecutivo de alimentos tiene unos pasos y términos previamente establecidos, los cuales se deben acatar.

Si bien es cierto, está siendo asesorado por un estudiante de consultorio jurídico de UNISANGIL, al señor Silva Uribe se le ha explicado que, puede ser asistido por un abogado de consultorio jurídico, para que lo asista.

Considera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, no le está vulnerando ningún derecho, que se le concedió el termino perentorio estipulado por la ley para la contestación de la demanda, respondiendo sus solicitudes en derecho.

III. **CONSIDERACIONES**

***3.1. Competencia*.**

Si bien, la acción de tutela se dirige contra una autoridad judicial de orden municipal en el ejercicio de sus funciones en materia de familia, siendo esta dependencia competente para conocer el asunto, en consideración al precedente jurisprudencial en materia de tutelas, en que se precisó que, las reglas de reparto, no constituyen norma de competencia, por lo que, no autorizan al Juez para declarar falta de competencia, así lo ha establecido en autos[1], la Corte Constitucional.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y con el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, cuando una tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionando y dado que, el accionado corresponde a un Juzgado Municipal de este Circuito, es evidente la competencia del despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos principales de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 sobre el reparto de la acción de tutela, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales, por lo tanto, es legítima su actuación por activa en la presente causa.

***3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela*.**

Según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando

[1] Auto 462/19-Corte Constitucional Expediente ICC-3715. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Penal del Circuito de Acacías (Meta) y el Juzgado Civil del Circuito del mismo municipio. M.P: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

estos amenacen o violen derechos fundamentales y como quiera que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUEPSA-Santander, es un órgano revestido de autoridad que pertenece a la rama jurisdiccional del poder público, al que se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausado.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

***3.3. Problema jurídico**.*

Establecer si en el, proceso ejecutivo de alimentos seguido en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUEPSA- Santander, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, al señor : OCTAVIO SILVA URIBE, por no habérsele nombrado un defensor de oficio tal como lo fue solicitado o si por el contrario, la actuación del aquí accionado se encuentra ajustada a las previsiones legales y constitucionales.

3.4. Precedente jurisprudencial

En aras de resolver la contienda, debe verificarse si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y de ser el caso, analizar si presenta al menos uno de los componentes específicos de procedencia, que ameriten la intervención del Juez tutelar en el proceso declarativo objeto del disenso.

***3.4.1. De la Tutela contra providencias judiciales**.*

La Corte Constitucional en Sentencia SU-573 de 2017 expediente T-3.329.158, del 14 de septiembre de 2017 Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO ha señalado:

> *"De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.*
>
> *Por regla general, la tutela no procede contra providencias judiciales en virtud de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, esta Corporación ha delimitado algunas causales en virtud de las cuales, excepcionalmente, resulta procedente, las cuales fueron sistematizados en la Sentencia C-590 de 2005, providencia judicial en la cual se diferenció entre requisitos generales y especiales. Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad; los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de uno de ellos.*
>
> *Los requisitos generales son "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal*

vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela"

La Sala Plena de la Corte Constitucional ha señalado, recientemente, que la acción de tutela resulta improcedente no solo para cuestionar providencias judiciales que resuelven acciones de tutela, sino también providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad. Motivo por el cual, en principio, tampoco resulta procedente las acciones de tutela contra sentencias que resuelven este tipo de acciones.

Los requisitos especiales de procedencia, por su parte, son: (i) Defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por ***exceso ritual manifiesto****; (iii)* ***defecto fáctico****; (iv)* ***defecto material o sustantivo****; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución"*

Cuando se interpone la acción de tutela contra providencia judicial, debe establecerse si están satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales tienden a racionalizar su uso, no puede tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas, que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales, ya que de ser así, el amparo deviene improcedente.

Para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales, estas deben haberse proferido mediante una actuación arbitraria, que amenace o ponga en peligro derechos fundamentales de una de las partes en litigio, por lo tanto, el Juez Constitucional deberá evaluar la conducta asumida por el funcionario que administra justicia únicamente si es arbitraria abusiva y contraria al orden jurídico.

3.4.2. Amparo de pobreza.

Respecto de la necesidad de que se conceda el amparo de pobreza, la Corte Constitucional, se ha pronunciado[2] en los siguientes términos:

(…)
De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para

[2] Sentencia, t-339-18. Referencia.: Expediente: T-6.668.539. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.
(…)

3.5. El caso concreto.

El señor OCTAVIO SILVA URIBE presentó acción de tutela solicitando la protección de su derecho de petición y acceso a la administración de justicia, para lo cual describe como hecho relevante que, presentó amparo de pobreza ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, en el proceso ejecutivo, al cual se encuentra vinculado como demandado, y el despacho negó el amparo de pobreza, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, ante el cual presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que, el juzgado no le ha brindado una respuesta o solución, para que pueda seguir con el trámite del proceso. Considera que el auto que niega el amparo, no se fundamenta de manera justificada, discurre en que, con la negativa a sus solicitudes se le está violando el derecho a acceder a la administración de justicia.

Revisados los documentos remitidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa, se tiene que, con escrito del 27 de octubre de 2020, el ejecutado da contestación a la demanda, diciendo que los hechos en la demanda son en su mayoría ciertos y que no se opone a las pretensiones de la demanda.

Se encuentra en el expediente, otro memorial de la misma fecha 27 de octubre de 2020, en la que informa que se le han hecho descuentos de su sueldo, por valor de $1.771.050, que realizó consignaciones en la cuenta de ahorros de “COOMULDESA”, por valor de $200.000, con fecha de 25 agosto de 2020 y $696.228, con fecha 27 de octubre 2020, con el fin de cancelar la deuda de alimentos objeto del presente proceso.

Mediante auto del 01 de octube de 2020, el Juzgado resuelve, no conceder el amparo solicitado, por que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, donde se permite litigar en causa propia, sin ser abogado, lo que evidencia que se le explicaron los motivos de la respuesta negativa a su petición e hizo uso del recurso de reposición que fue resuelto en igual sentido.

Con memorial del 20 de octubre de 2020, el ejecutado manifiesta al juzgado, no tener conocimiento suficiente y adecuados sobre temas de derecho, que tampoco entiende sobre lo que se le demanda, por lo que expresa, no poder dar contestación a la demanda de manera clara, sin embargo según los documentos aportados por el accionado el señor OCTAVIO SILVA URIBE mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2020 a las 02:05 p.m, dio contestación a la demanda y además solicitó audiencia de conciliación.

De lo anterior, se puede extraer que la solicitud efectuada por el ejecutado OCTAVIO SILVA URIBE, se resume en que el juzgado no le ha resuelto en su favor, la solictud de amparo de pobreza, solictud realizada dentro de un proceso ejecutivo de alimentos, que se adelanta en su contra, pero se evidencia que a través de providencias, el juzgado accionado le ha dado respuesta a sus solictudes, explicandole la razones de su negativa, por lo que sepuede concluir, que las solicitudes que se hacen en el interior de un proceso, se resuelven en el mismo proceso y a través de providencias judiciales, que es la forma en que se comunican los jueces, en este sentido se puede apreciar que no se le ha vulnerado el derecho de petición que reclama el accionante.

Ahora, se tiene que, en el proceso ejecutivo que se sigue en contra del accionado, se le han brindado todas las garantías propias del debido proceso, si se considera que se le ha otorgado el derecho de conocer las providencias y se le ha dado la oportunidad de defenderse y de presentar pruebas.

En lo atinente a la negativa del juzgado a concederle el amparo de pobreza, considera este despacho que le asiste razón al accionado, en atención a que, es un proceso de mínima cuantía, en el cual el ejecutado puede actuar en causa propia, como efectivamente lo viene haciendo, a través de memoriales y presentando pruebas que deben ser apreciadas por el juez, en el momento procesal pertinente; debe tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo tiene unas formas muy precisas en el que el demandado puede pesentar las excepciones respectivas, las cuales son taxativas, por lo cual no puede acudir a otras de diferentes a las permitidas por la norma procesal.

El ejecutado manifiesta, a través de memorial que los hechos en la demanda son en su mayoría ciertos y que no se opone a las pretensiones de la demanda, razón por la que solicita una conciliación con la demandante, es decir que, el ejecutado le da veracidad a los hechos base de la ejecución, en ese sentido, se tiene que al demandado no se le ha negado el acceso a la administración de justicia, toda vez que se le ha brindado todas las oportunidades del debido proceso, se le ha permitido actuar en causa propia, explicándole que puede ser asesorado por un estudiante de derecho, que lo guíe en cuanto a los memoriales que debe allegar al proceso, se observa que ha presentado pruebas de los pagos realizados, en atención a que el proceso no se encuentra terminado, está pendiente que las mismas sean tenidas en cuenta por el Juez de la causa, en su oportunidad procesal pertinente, por lo que no se avizora, tampoco la vulneración de otro derecho fundamental. En este sentido, si se concediera la solicitud del amparo, muy seguramente, en nada cambiaría la situación del accionante, con lo cual, se presentaría una dilatación del proceso y en consideración a que la parte demandante representa a un menor de edad, el cual es merecedor de un especial protección por parte del Estado, el que muy seguramente se vería afectado en sus derechos fundamentales, los derechos de los menores priman sobre los demás, en este caso, se privilegian los derechos del menor.

En esas condiciones, no se evidencia actuación o conducta omisiva por parte del accionado, ni de los vinculados, que hayan vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales del accionante, por lo que no se amerita la intervención del Juez constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el amparo al derecho fundamental de petición y al acceso a la administración de justicia, en la acción de tutela instaurada por OCTAVIO SILVA URIBE, en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUEPSA – Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *remítase* el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f90006c828fcfb653819fa9a6f7aaa9480adf1a9bbdfe617d4fe4de48b4e8806
Documento generado en 04/11/2020 07:49:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica